



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00110-00

Demandante: Mery Sofía Villadiego Solano y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal

Medio de Control: Reparación Directa.

Asunto: Auto que admite demanda.

Revisada la demanda y verificado que se cumplen los requisitos legales para la admisión del medio de control impetrado, **SE DECIDE:**

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **Mery Sofía Villadiego Solano, Nelson Manuel Villadiego Solano, Ana Cristina Solano Vergara, Miguel Angel Solano Aguas, Samuel Mercado Villadiego, Nelson Manuel Villadiego Araujo, María Cristina Villadiego Araujo, Ana Marcela Villadiego Méndez** por conducto de apoderado judicial contra la **E.S.E. Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal.**

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del CPACA.

5º.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

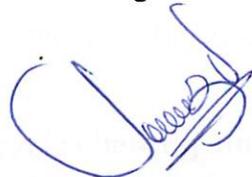
6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0, convenio 11546, del Banco Agrario dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Téngase al Dr. **Pantaleón de Jesús Narváez Arrieta**, identificado con C.C N° 92.498.007, T.P N° 35.339 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA

¹ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A